

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA**
N° 400-2026-CCO-UNJ

Jaén, 30 de junio de 2026.

VISTO:

La Resolución Presidencial N° 135-2026-P-CO-UNJ, de fecha 25 de mayo de 2026; Solicitud con Registro N° 1294726, de fecha 02 de junio de 2026, emitido por el Sr. Larry Rotceh Andre Llontop Llontop; Proveído N° 2294, de fecha 03 de junio de 2026, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNJ; Informe N° 047-2026-UNJ/P/OAJ, de fecha 11 de junio de 2026, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Oficio N° 324-2026-SG-UNJ, recepcionado con fecha 12 de junio de 2026, emitido por la Secretaría General; Informe Legal N° 372-2026-UNJ/P/OAJ, de fecha 19 de junio de 2026, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Acuerdo N° 0479-2026-SO-CCO-UNJ, de Sesión Ordinaria N° 024-2026-SO-CCO-UNJ, de fecha 24 de junio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Cuarto párrafo del Artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 8° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, así como con el Artículo 6° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, investigación administrativo y económico;

Que, a través del Artículo 29° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que: "La Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno, de acuerdo a la citada Ley";

Que, el numeral 5.2 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, y la Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, establece que, la comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento; así como, la conducción y dirección de la universidad hasta la constitución de los órganos de gobierno;

Que, mediante el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, a través del numeral 109.1 del Artículo 109° del mismo cuerpo normativo, señala que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, mediante el Artículo 207° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que:

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



N° 400-2026-CCO-UNJ

30-JUNIO-2026

Que, con el Artículo 209° del mismo cuerpo normativo, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante el numeral 216.1 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la Suspensión de la ejecución, señala que: "La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado";

Que, a través del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Agotamiento de la vía administrativa, establece que:

218.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

218.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202° y 203° de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Que, mediante la Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de septiembre de 2020, se resuelve, APROBAR el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, con el Artículo 6° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, establece que: "En razón a su naturaleza y fines, la UNJ se rige por el principio de autonomía universitaria que sustenta el autogobierno, la autogestión, la autorregulación y se ejerce conforme a lo establecido por la Constitución Política del Perú, Ley Universitaria N° 30220, el presente Estatuto y normas aplicables a la materia";

Que, mediante la Resolución Presidencial N° 135-2026-P-CO-UNJ, de fecha 25 de mayo de 2026, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado LARRY ROTCEH ANDRE LLONTOP LLONTOP, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral permanente e Incorporación bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, a través de la Solicitud con Registro N° 1294726, de fecha 02 de junio de 2026, el Sr. Larry Rotceh Andre Llontop Llontop comunica al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, que: "Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Presidencial N° 135-2026-P-CO-UNJ, de fecha 25 de mayo de 2026, que DECLARA IMPROCEDENTE su solicitud de Reconocimiento de Vínculo Laboral permanente e Incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y planilla por Desnaturalización de Contratos celebrados mediante Órdenes de Servicio, conforme a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que, solicita se eleven los actuados al superior jerárquico, a fin de que, con mejor criterio, REVOQUE la resolución impugnada, por cuanto la misma le causa agravio al incurrir en una errónea aplicación del precedente vinculante Huatucu Huatucu,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



N° 400-2026-CCO-UNJ

30-JUNIO-2026

inaplicar injustificadamente los alcances de la Ley N° 24041 y vulnerar el principio de primacía de la realidad; y, reformándola, declare FUNDADA su solicitud administrativa.

A su vez, señala agravios que afectan al recurrente en dicha Resolución:

Primer Agravio: Errónea aplicación del precedente vinculante Huatuco Huatuco

La resolución impugnada causa agravio al recurrente debido a que sustenta la improcedencia de su solicitud en una interpretación errónea de los alcances del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), concluyendo que la ausencia de ingreso mediante concurso público constituye un impedimento absoluto para el reconocimiento de una relación laboral de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Dicha conclusión resulta jurídicamente incorrecta, toda vez que la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República ha delimitado los alcances del precedente Huatuco Huatuco estableciendo expresamente diversos supuestos en los cuales este no resulta aplicable.

En consecuencia, la entidad administrativa incurre en error al asumir que el precedente Huatuco Huatuco constituye una prohibición absoluta para reconocer relaciones laborales desnaturalizadas en el sector público. Por el contrario, la jurisprudencia vinculante y uniforme de la Corte Suprema ha precisado reiteradamente que dicho precedente no resulta aplicable cuando la controversia versa sobre la determinación de la verdadera naturaleza del vínculo jurídico existente entre las partes, la aplicación del principio de primacía de la realidad y la protección prevista por la Ley N° 24041.

Por ello, la resolución impugnada vulnera el deber de motivación de los actos administrativos y efectúa una incorrecta aplicación del precedente Huatuco Huatuco, razón por la cual corresponde su revocatoria.

Segundo Agravio: Inaplicar injustificadamente los alcances de la Ley N° 24041

Concluye que, no ha existido una interrupción laboral, y haberse acreditado que el recurrente desarrolló labores permanentes para la Universidad Nacional de Jaén durante más de un año a través de las órdenes de servicios, encontrándose integrado a la estructura organizacional de la entidad y sujeto requerimientos funcionales. Ahora bien, la interpretación efectuada por la Entidad administrativa no solo contradice los hechos acreditados en el presente procedimiento, sino también el criterio uniforme desarrollado por la Corte Suprema respecto a la aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 24041. En efecto, la jurisprudencia nacional ha precisado reiteradamente que la protección otorgada por dicha norma resulta aplicable cuando se acredita la prestación de labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, aun cuando la Entidad haya utilizado formalmente contratos de locación de servicios u otras modalidades civiles para encubrir una verdadera relación laboral pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y la protección prevista en el Artículo 1° de la Ley N° 24041.

En consecuencia, la resolución recurrida incurre en error al rechazar su aplicación, correspondiendo que sea revocada y que se reconozca la situación jurídica que efectivamente corresponde al recurrente.

Tercer Agravio: Vulneración del principio de primacía de la realidad

La Resolución impugnada vulnera el principio de primacía de la realidad, al limitarse a valorar la denominación formal de las Órdenes de Servicio suscritas entre las partes, sin efectuar un análisis de las condiciones reales en las que el recurrente prestó servicios a favor de la Universidad Nacional de Jaén. En efecto, conforme se encuentra acreditado en autos, el recurrente desarrolló sus actividades de manera personal, prestando directamente sus servicios en favor de la entidad; percibió una contraprestación económica periódica por las labores realizadas; y ejecutó funciones permanentes vinculadas al Área de Admisión, encontrándose sujeto a los requerimientos, coordinaciones y necesidades funcionales de dicha dependencia administrativa. De igual forma, se encuentra acreditada la concurrencia de los tres elementos esenciales de toda relación laboral, esto es: prestación y personal servicios, de remuneración subordinación, configurándose así una verdadera relación laboral pública encubierta bajo contratos civiles desnaturalizados.

Por lo que, la Resolución recurrida incurre en error al desconocer la verdadera naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes, privilegiando las formalidades contractuales sobre los hechos efectivamente acreditados en el expediente. En tal sentido, al haberse vulnerado el principio de primacía de la realidad y el derecho del recurrente a la protección laboral reconocida por la Ley N° 24041, corresponde que el superior jerárquico revoque la Resolución Presidencial N° 135-2026-P-CO-UNJ, y reformándola, declare la solicitud de Reconocimiento de Vínculo Laboral permanente, Incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 e inclusión en planillas;

Que, mediante el Proveído N° 2294, de fecha 03 de junio de 2026, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, realizar las acciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



N° 400-2026-CCO-UNJ

30-JUNIO-2026

necesarias respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Larry Rotceh Andre Llontop Llontop contra la Resolución Presidencial N° 135-2026-P-CO-UNJ;

Que, con el Informe N° 047-2026-UNJ/P/OAJ, de fecha 11 de junio de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Secretaría General:

- Remitir copia fedateada de la Resolución Presidencial N° 135-2026-P-CO-UNJ, de fecha 25 de mayo de 2026, que declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral permanente del Sr. Larry Rotceh Andre Llontop Llontop, así como los actuados completos que dieron origen a dicho expediente administrativo.
- Informar y acreditar documentalmente la fecha exacta de notificación de la Resolución Presidencial N° 135-2026-P-CO-UNJ, al administrado, a efectos de verificar si el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 207.2 del Artículo 207° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

La presente solicitud se sustenta en la necesidad institucional de contar con los elementos fácticos y documentales indispensables para verificar la admisibilidad formal del Recurso de Apelación interpuesto, así como para pronunciarse sobre el fondo del mismo con criterio técnico-jurídico debidamente sustentado, en cumplimiento del Artículo 209° del TUO de la Ley N° 27444, en calidad de urgente;

Que, a través del Oficio N° 324-2026-SG-UNJ, recepcionado con fecha 12 de junio de 2026, la Secretaría General remite al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, copias fedateadas de la Resolución Presidencial N° 135-2026-P-CO-UNJ, así como de todos los actuados que dieron origen al respectivo expediente administrativo. Asimismo, en relación con la notificación de dicho acto administrativo, se informa que la Resolución fue emitida con fecha 25 de mayo de 2026 y que, conforme consta en el cargo de notificación correspondiente, el administrado fue debidamente notificado el día 26 de mayo de 2026;

Que, con el Informe Legal N° 372-2026-UNJ/P/OAJ, de fecha 19 de junio de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica informa al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, que:

- 6.1 "El Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Larry Rotceh Andre Llontop Llontop con fecha 02 de junio de 2026, ha sido presentado dentro del plazo perentorio de quince (15) días establecido en el numeral 207.2 del Artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, cumpliendo además los requisitos formales exigidos por el Artículo 124° del mismo cuerpo normativo, por lo que resulta ADMISIBLE.
- 6.2. Corresponde a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, como órgano de gobierno colegiado y superior jerárquico del presidente de la Comisión Organizadora, resolver el presente Recurso de Apelación, conforme al Artículo 209° del TUO de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 006-2026-JUS) y la normativa universitaria vigente.
- 6.3. En cuanto al fondo, los agravios planteados por el recurrente no enervan las razones de derecho que sustentan la improcedencia declarada en la Resolución Presidencial N° 135-2026-P-CO-UNJ, toda vez que:
- (a) En sede administrativa la Entidad se encuentra vinculada por el precedente constitucional del caso Huatuco Huatuco;
 - (b) El acceso a la carrera administrativa bajo el Decreto Legislativo N° 276 requiere necesariamente de Concurso Público de Méritos;
 - (c) El Artículo 8°, literal k) del numeral 8.1 de la Ley N° 32513 prohíbe la incorporación de personal al sector público por servicios personales.

Recomendando:

7.1. **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Larry Rotceh Andre Llontop Llontop contra la Resolución Presidencial N° 135-2026-P-CO-UNJ, por cuanto los agravios planteados no desvirtúan los fundamentos de derecho que sustentan la improcedencia declarada, manteniéndose incólume el impedimento normativo relativo al acceso mediante Concurso Público de Méritos.

7.2. **NOTIFICAR** el acto resolutorio que emita la Comisión Organizadora al administrado Larry Rotceh Andre Llontop Llontop, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 207.2 del Artículo 207° del TUO de la Ley



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



N° 400-2026-CCO-UNJ

30-JUNIO-2026

N° 27444 (DS N° 006-2026-JUS), e informarle que, con la resolución que se emita, quedará agotada la vía administrativa, quedando expedita la acción contencioso-administrativa";

Que, el pleno de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, en Sesión Ordinaria N° 024-2026-SO-CCO-UNJ, de fecha 24 de junio de 2026, emite el siguiente: Acuerdo N° 0479-2026-SO-CCO-UNJ, por **UNANIMIDAD**, DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LARRY ROTCEH ANDRE LLONTOP LLONTOP, contra la Resolución Presidencial N° 135-2026-P-CO-UNJ, de fecha 25 de mayo de 2026; por cuanto los argumentos expuestos no desvirtúan los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el acto administrativo impugnado, manteniéndose la decisión adoptada en la instancia correspondiente. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con la emisión del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. NOTIFICAR al señor LARRY ROTCEH ANDRE LLONTOP LLONTOP, y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines, conforme a Ley;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria: "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y; conforme a las atribuciones conferidas mediante Resolución Viceministerial N° 098-2026-MINEDU, de fecha 28 de mayo de 2026;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LARRY ROTCEH ANDRE LLONTOP LLONTOP, contra la Resolución Presidencial N° 135-2026-P-CO-UNJ, de fecha 25 de mayo de 2026; por cuanto los argumentos expuestos no desvirtúan los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el acto administrativo impugnado, manteniéndose la decisión adoptada en la instancia correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con la emisión de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor LARRY ROTCEH ANDRE LLONTOP LLONTOP, y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Mg. Eveling Tatiana Noriega Trujillo
SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA

Dr. Abel Melchor García Bazán
PRESIDENTE